



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 102/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2006, D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, relatando así los hechos:



“Con fecha 10 de Diciembre de 2005, circulaba el vehículo xxxx xxxx, propiedad de D. xxxxx, conducido por D^a ppppp, por la xxxx (xxxx-xxxx), P.K. 6'100, término municipal de xxxxx, sufriendo accidente de circulación por irrupción en la calzada de animal de caza, jabalí, que penetró al paso del vehículo referenciado, provocando el impacto contra el mismo y accidente correspondiente, del que se derivaron daños para el vehículo en cantidad de 467,42 euros, según factura de reparación”.

Acompaña a su reclamación, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del atestado de la Guardia Civil, en el que se describe el accidente indicando que consistió en “el atropello a un jabalí por parte del turismo xxxx, xxxx y debido posiblemente a «animal suelto por la vía»”, siendo esta última la causa a juicio de la fuerza actuante.

- Factura de reparación del vehículo, cuyo importe asciende a 467,42 euros, e informe pericial por igual cantidad.

- Escrito de 27 de febrero de 2006 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en el que señala, en relación con el siniestro en cuestión, que “(...) en el lugar del accidente los terrenos cinegéticos son vedado obligatorio, siendo titular de los mismos, según el artículo 12 de la Ley 4/1996 en el momento del accidente, la Junta de Castilla y León”.

Segundo.- Tras haberse acreditado la representación del reclamante, el 24 de julio de 2006 el Delegado Territorial acuerda iniciar la tramitación del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 10 de octubre de 2006, se notifica el trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2006 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Quinto.- El 12 de enero de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada, indicando que se añade a la resolución el correspondiente pie de recurso.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la primera cuestión a abordar será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, este Consejo tiene un criterio distinto al de la propuesta de resolución, que entiende que como el accidente se produce el 10 de diciembre de 2005, es de aplicación la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, ya que ha señalado en relación a casos análogos al que nos ocupa:

“La Comunidad de Castilla y León tiene establecido una garantía indemnizatoria concreta, la de indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), siempre con acomodación al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas con el que debe coexistir, y que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (Sentencia 61/1997, a la que vuelve a remitirse en su Sentencia 64/2001), «constituye una garantía-indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer».

»Así, en nuestra Comunidad Autónoma, hasta la entrada en vigor de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, operada por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se regía por lo dispuesto en la redacción del artículo 12, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005” (entre otros, Dictamen 1195/2006, de 28 de diciembre).

En definitiva este Consejo entiende que el supuesto no debe resolverse conforme a la legislación aplicada por la propuesta de resolución, sino con la que se acaba de indicar. No obstante, se advierte que la propuesta, al aplicar la comentada disposición adicional novena, señala que “sabemos que el estado de



conservación de la carretera es bueno, y tiene señalización de peligro de animales de caza". Pues bien, con independencia de que en principio la carga de la prueba corresponde al reclamante, conviene advertir que esos datos no aparecen en ningún documento del expediente, y que no consta informe del servicio del que depende la señalización y conservación de las carreteras, que sería el servicio supuestamente causante del daño si se aplicara la legislación que indica la propuesta.

Queda suficientemente acreditado, por un lado, que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí en la carretera xxxx, punto kilométrico 6,100; por otro lado, el jabalí (*Sus scrofa*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Además el accidente se produjo en un lugar respecto del cual consta que se trata de terreno vedado obligatorio, operando en consecuencia el título de imputación previsto en el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...). En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)".

En definitiva, no constando culpa del conductor del vehículo, ni fuerza mayor, este Consejo Consultivo estima que sí existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante, cuya valoración, conforme a la factura de reparación y al informe de peritación, sería de 467,42 euros, cantidad que habrá de actualizarse conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.